

Bogotá D.C., 07 de Julio de 2016

BZ2016\_5593281\_1359905

Señor(a)

OSWALDO MAURICIO GRANDA GONZALEZ

CARRERA 2ª 21B 55

PASTO-NARIÑO

Referencia: Radicado No. 2016\_5261181

Ciudadano: OSWALDO MAURICIO GRANDA GONZALEZ

Identificación: Cedula de ciudadanía 98392271

Tipo de Tramite: Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias- PQRS

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En atención a la petición radicada por usted mediante la cual solicita información sobre si se tiene en cuenta o no los tiempos de servicio militar obligatorio.

De acuerdo lo anterior me permito informarle que de acuerdo con el artículo 101 del decreto 1950 de 1972, el cual establece que “El tiempo de servicio militar será tenido en cuenta para efectos de cesantía, pensión de jubilación o de vejez y prima de antigüedad, en los términos de la ley”.

Así mismo, el artículo 40 de la ley 48 de 1993 establece que “Al término de la prestación del servicio militar. Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:

- a) En las entidades del estado de cualquier orden el tiempo de servicio militar le será computado para efectos de cesantía, pensión de jubilación o de vejez y prima de antigüedad, en los términos de la ley” (...) (subraya nuestra)

Conviene anotar que desde la ley 2 de 1945 (Art. 46) se consignaron beneficios a quienes prestan el servicio militar al permitir sumar tiempo correspondiente para la liquidación de pensión, empero con el artículo 216 superior y el artículo 40 de la ley 48 de 1993 antes citado, se consolidaron estos beneficios confirmando no solo su existencia de carácter legal sino su consagración como mandato de orden constitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior es dable afirmar que el artículo 40 ejusdem fue concebido para producir los efectos de las prerrogativas autorizadas por el constituyente a partir del 4 de Marzo de 1993 fecha de la entrada en vigencia de la norma, sin perjuicio de la existencia de otros beneficios también de carácter legal, que no fueron derogados ni reemplazados por ley posterior, de lo cual se colige que el artículo 40 de la ley 48 de 1993 puede ser aplicado de manera retrospectiva.

En cuanto corresponde a los servidores del Estado, la ley 6ª de 1945 en el artículo 29 (sustituido por la ley 24 de 1947 Art. 1º) permite que los servicios prestados con vínculo contractual o por relación legal y reglamentaria en las entidades de derecho público se acumulen para efectos pensionales, y además, con fundamento de la ley 2 de 1945, el artículo 46 citado permite que el tiempo de servicio “para todos los efectos” se compute a su favor, lo cual permite deducir que el tiempo de servicio militar obligatorio se deba acumular en materia pensional.

Igualmente, debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en concepto CE-SC-RAD. 2004-N1557 en el cual expresa “si bien la ley 100 de 1993 deroga todas las disposiciones que le fueron contrarias tal derogatoria tácita, en términos del artículo 3º de la ley 153 de 1887, no afecta la vigencia del artículo 40 de la ley 48 de 1993, pues los beneficios por él otorgados constituyen desarrollo de precepto superior, que ordena conceder prerrogativas especiales, como incentivo, por el cumplimiento de un deber constitucional. Por tanto el tiempo de servicio militar se computa para efectos de derechos pensionales tanto en el Régimen General de Seguridad Social como en el especial de las Fuerzas Militares, incluido el del personal de soldados profesionales, pues la preceptiva del artículo 40 de la ley 48 de 1993 se refiere de modo genérico a “ todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio”, de donde se infiere que la efectividad del beneficio opera de manera automática una vez se haga valer para el reconocimiento de derechos pensionales, bien en el Régimen General como en el propio de la fuerza pública. Estos son derechos que adquieren quienes prestan el servicio militar obligatorio” (subraya fuera de texto)

Así mismo, el mismo ente señala “por construir desarrollo de precepto superior que ordena conceder prerrogativas especiales por el cumplimiento de un deber constitucional, como es la prestación del servicio militar obligatorio, la ley 797 de 2003 no podía derogar el artículo 40 de la ley 48 de 1993, que ordena a las entidades del Estado, de cualquier orden, computar el tiempo del servicio militar para efectos de cesantía, pensión de jubilación, de vejez y prima de antigüedad.

La prestación del servicio militar obligatorio en los términos de la ley 48 de 1993 constituye un derecho adquirido a favor de quien acreditó su cumplimiento, en razón de que la norma se refiere de manera genérica a “todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio” bien sea en el Régimen general o en el propio de la fuerza pública”

De acuerdo a lo anterior, cuando el trabajador reúna los requisitos de ley(3) para acceder a su pensión de vejez, deberá computarse para el efecto el tiempo del servicio militar obligatorio.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2386090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,

Luis Fernando Ucros Velasquez  
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO  
Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES